



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 17 de junio de 2021

Expediente:	11001333501120170007400
Demandante:	HUGO FERNEY FAJARDO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado el 01 de octubre de 2019, visible a folio 93 del plenario, por señor el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, visible a folio 91 del cuaderno principal, mediante el cual inadmite la demanda impetrada por el señor **Hugo Ferney Fajardo Rodríguez y Otros** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** en cuanto dispuso "...**Ordenar** el desglose de todas la pieza procesales, con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas con sus respectivas formalidades..."

De la demanda

Los demandantes

No	Demandante	Acto Administrativo	Folio
1	Hugo Ferney Fajardo Rodríguez, cédula No 79.663.180	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
2	Mardoqueo Martínez Vera, cédula No 7.332.615	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
3	Carlos Arturo Peralta Mora, cédula No 79.051.596	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
4	Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez, cédula No 80.057.378	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
5	Nathalie Andrea Motta Cortes, cédula No 52.692.199	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
6	Luis Gonzalo Sanabria Monroy, cédula No 9.506.553	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
7	Fidel Aurelio Amaya Morales, cédula No 475.954	Resolución: 2582 del 07 de abril de 2016, expedida por la DESAJ	41
8	Elizabeth Ortiz Méndez, cédula No 51.566.247	Resolución: 4883 del 25 de mayo de 2016, expedida por la DESAJ	56

Los demandantes anteriormente enunciados, solicitaron como pretensiones, en su escrito de demanda visible a folios 01 al 24 las siguientes:

1. "Estarse a lo resuelto por la sentencia del Honorable Consejo de Estado bajo el radicado numero: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07); del 29 de abril de 2014; Consejera ponente: Conjuez Dra. Carolina Rodríguez Ruiz".
2. "Inaplicar por inconstitucionales la siguientes disposiciones: el artículo 6° del Decreto 658 de 2008, el artículo 8° del Decreto 723, el artículo 8° del Decreto 1388 de 2010, el artículo 8° del Decreto 1039 de 2011, el artículo 8° del Decreto 874 de 2012, el artículo 8° del Decreto 1024 de 2013, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014; el artículo 4° del Decreto 1105 de 2015 y el artículo 4° del Decreto 234 de 2016, en cuanto dispusieron que "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta 30 por ciento (30%) del salario básico mensual de los jueces de la republica"
3. Igualmente, reclaman se declare la nulidad de la Resolución **No. 2582 del 7 de abril de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá y de la Resolución **No. 4883 del 25 de mayo de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, finalmente, solicita que se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no

contestar los recursos de apelación contra las resoluciones anteriormente relacionadas.

4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago a los demandantes, de las prestaciones sociales canceladas a partir del 01 de enero de 1993 o desde la fecha de ingreso, que resulten de aplicar el 30% del salario básico mensual como prima especial con carácter salarial.
5. Solicita se declare que el 30% de prima especial correspondiente a la remuneración mensual que vienen recibiendo los demandantes, como Jueces de la Republica, constituye factor salarial.
6. Finalmente, reclamó se le ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, sanciones por la mora en el pago, costas procesales y agencias en derecho.

Luego de analizada la demanda para su admisión, se ordenó inadmitir la demanda, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, proferido por el entonces ponente Dr. Michael Oyuela Vargas, visible a folio 91, en cuanto que es claro que la acumulación de las pretensiones de los ocho (08) demandantes diferentes, se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, por lo que se encuentra que la situación particular de cada uno de ellos está definida en uno o varios actos administrativos completamente independientes; *por lo que es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades.*

El Recurso.

Contra la anterior decisión el apoderado de las partes interpuso recurso de reposición (fls. 93 al 131) con el objeto de que se revoque la providencia y se proceda a conocer de la presente demanda.

Así mismo, como argumento principal de la impugnación, el recurrente señala que la finalidad de la acumulación de procesos, es evitar que se profiera sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso.

En relación con el párrafo anterior, el apoderado judicial señala que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es solamente el reconocimiento del 30% de prima especial correspondiente a la remuneración mensual que vienen recibiendo los demandantes y son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, excepto para la señora Elizabeth Ortiz Méndez, cédula No 51.566.247 y que deben valerse de la misma prueba.

Señaló que con la reforma del C.C.A. al C.P.A.C.A. evolucionó el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad, so pena de un colapso en la administración de justicia, como en el presente caso (08 demandantes) y así evitar que sean de ocho (8) demandas a una (1) o dos (2).

Consideraciones Y Fundamentos De La Decisión

Procedencia del Recurso.

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C. profirió auto inadmitiendo la presente demanda, y que el mismo fue notificado por estado el 27 de septiembre de 2019 (fl 92 vuelto) y siendo que el apoderado judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición el 01 de octubre de 2019 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 93 al 131), el Despacho encuentra que fue interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado del Código General del Proceso, concordantes con el art. 242 de la ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021).

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena inadmitir la demanda en cuanto es claro que la acumulación de las pretensiones de los 08 libelistas diferentes se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, con el fin de que se presente por separado cada demanda; (so pena de rechazo), no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibídem como apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

Elementos de orden jurídico.

De conformidad con el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los ocho (8) demandantes, fue definida mediante el mismo acto administrativo (resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio son diferentes entre los demandantes. Así las cosas tampoco se configura la causal prevista en el literal **b** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan

De la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

Elementos de juicio de orden fáctico.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son ocho (8) demandantes por intermedio de apoderado judicial, pretenden obtener la nulidad del mismo Acto Administrativo mediante, excepto para la señora Elizabeth Ortiz Méndez, cédula No 51.566.247, por cuanto a esta última se le resolvió la petición en resolución diferente, pero en todas, se les negó el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial de servicio devengada de manera mensual como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a fítulo de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago a los demandantes, de las prestaciones sociales canceladas a partir del 01 de enero de 1993 o desde la fecha de ingreso, que resulten de aplicar el 30% del salario básico mensual como prima especial con carácter salarial.

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los **valores económicos** a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados

Por lo tanto, es evidente que el presente, el extremo activo de la Litis optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues el escrito de la demanda se eleva súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Así las cosas, es preciso determinar si presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

a. Provengan de la misma causa: Como quedó evidenciado en precedencia, pese a que puede pretenderse lo mismo y existe una causa común para la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamientos por parte de la administración que *niega* el reconocimiento pretendido por los accionantes a partir de las especiales condiciones que cada uno de ellos pueda acreditar, es del caso a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea al final reconocido por vía judicial.

b. Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, *toda vez que se pretenda la nulidad del mismo acto* administrativo, por

lo que puede considerarse que existe un único pronunciamiento de la administración objetada a través del presente medio de control, que a su vez conlleve al restablecimiento pretendido por los demandantes.

Si bien la finalidad del presente litigio es la misma, esto es, que se reconozca, reliquide y pague a cada uno de los demandantes el 30% de la prima especial mensual como factor salarial y aunque tal reconocimiento deviene de la nulidad del mismo y/o diferentes actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control, no es menos cierto que la situación fáctica de cada accionante es disímil, por lo que puede predicarse que **no existe identidad de causa** entre ellos, como quiera que el restablecimiento de sus derecho será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

c. Se hallen entre sí en relación de dependencia: Existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas y tan es así que cada uno de los demandantes podrían elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

d. Deban servirse de unas mismas pruebas: Si bien en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los peticionarios reclaman reconocimiento, reliquidación y pago del 30% de la prima especial de servicio devengada de manera mensual como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros"*.

En efecto, no provienen de la misma causa por que el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual como es analizar cada vinculación, fecha y demás, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuese viable la nulidad y restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los demandantes; por contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: La diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se *"hallen entre sí en relación de dependencia"*, el pago de las prestaciones reclamadas no guardan ningún tipo de relaciones pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Así mismo lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe analizar según el artículo 88 del CGP en concordancia con el 306 del CPACA ya que se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, a su vez el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, el cual nos dice que las

pretensiones deben ser conexas y deben tener los requisitos establecidos allí, como lo son;

Identidad de causa: Que para este caso en concreto se evidencia que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

Identidad de objeto: El objeto que se persigue por cada uno de los demandantes no es el mismo, ya que en el restablecimiento de derecho solicitan se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago a los demandantes, de las prestaciones sociales canceladas a partir del 01 de enero de 1993 o desde la fecha de ingreso de cada demandante, que resulten de aplicar el 30% del salario básico mensual como prima especial con carácter salarial.

Relación de dependencia: Este requisito no se da en el caso presente ya que cada pretensión es independiente, frente a los medios probatorios, como bien lo dijo el recurrente, basta con probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, de tal manera que estas deben ser apreciadas en cada caso, así que no se sirven de una misma prueba.

Ahora bien, si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional. La negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

Si se aceptara la acumulación, ésta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

En conclusión, en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, como quiera que no se presenta ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en el sentido de inadmitir la demanda impetrada por Hugo Ferney Fajardo Rodríguez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual dispuso que es claro que la acumulación de las pretensiones de los ocho (08) libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud del Juez y de esta nueva ponente, por lo que este despacho, en su parte resolutive, **avocará** conocimiento del presente litigio en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, **no repondrá** el auto recurrido, por las razones ya expuestas, **continuará** con el trámite del proceso única y exclusivamente del señor Hugo Ferney Fajardo Rodríguez, en virtud a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, se **ordenará**, que el demandante realice el desglose (previa solicitud de cita al despacho), de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, para que las demandas restantes la radique en la oficina de apoyo judicial, cede judicial del CAN y sean sometidas a nuevo reparto y se designe un nuevo despacho, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día diez (10) de marzo de 2017, tal y como se evidencia a folio 83 del cuaderno principal, teniendo en cuenta el

impedimento y la aceptación del mismo, por parte del superior, lo anterior para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

Resuelve

Primero: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

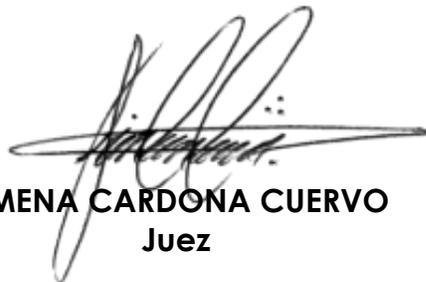
Segundo: No Reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2019, que dispuso inadmitir la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se Ordena continuar con el trámite del proceso única y exclusivamente del señor Hugo Ferney Fajardo Rodríguez por las razones expuestas en la presente providencia.

Cuarto. Se Ordena al apoderado de la parte demandante que realice el desglose (previa solicitud de cita al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, para que las demandas restantes la radique en la oficina de apoyo judicial, sede judicial de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá ubicada en el CAN, sean sometidas a nuevo reparto en forma independiente y separada y se designe un nuevo despacho, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día diez (10) de marzo de 2017, teniendo en cuenta el impedimento y la aceptación del mismo, por parte del superior, lo anterior para el trámite procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: En firme esta providencia, regrese el expediente con número de radicado **110013335011-2017-00074-00**, de manera inmediata al despacho para continuar con su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

Expediente:	11001333501120190022800
Demandante:	Claudia Marcela Tovar Salas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Claudia Marcela Tovar Salas** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Claudia Marcela Tovar Salas** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **quinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

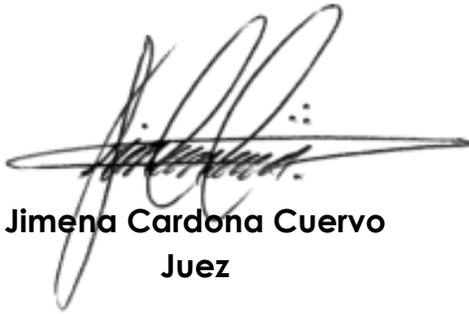
OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

Expediente:	11001333501120190026200
Demandante:	Elsy Jeaneth Ballestas Rodríguez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Elsy Jeaneth Ballestas Rodríguez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Elsy Jeaneth Ballestas Rodríguez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

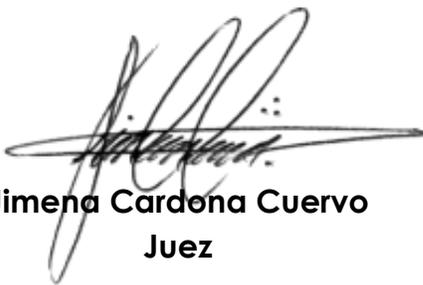
SÉPTIMO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Alfredo Sotelo Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.542 y portador de la T.P. No. 298.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2021

Expediente:	11001333501120190026400
Demandante:	Bolney Moreno Álvarez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Bolney Moreno Álvarez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Bolney Moreno Álvarez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **quinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

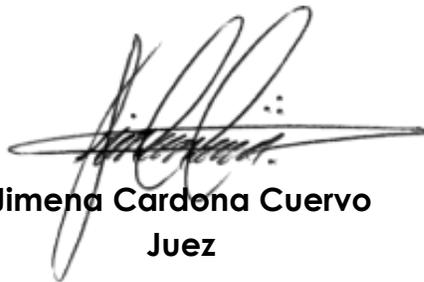
OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez